



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 098 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 27 NOV. 2023

VISTOS: El Recurso de Apelación de fecha 07 de noviembre de 2023, presentado por el administrado JULIAN EUSEBIO CONDOR MUCHA; RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001058-2023-DREU, de fecha 26 de octubre de 2023; INFORME N° 596-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 07 de noviembre de 2023; OFICIO N° 2719-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 08 de noviembre de 2023; INFORME LEGAL N° 034-2023-GRU-GGR-ORAJ/DHM, de fecha 22 de noviembre de 2023, el OFICIO N° 001523-2023-GRU-ORAJ, de fecha 24 de noviembre de 2023; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27860 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°2786 – Ley de Gobierno Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

La Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001058-2023-DREU, de fecha 26 de octubre de 2023, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por don JULIAN EUSEBIO CONDOR MUCHA, Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre su petición de Pago de Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, Mediante ESCRITO N° 02, de fecha 03 de noviembre de 2023, el administrado JULIAN EUSEBIO CONDOR MUCHA, interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001058-2023-DREU, de fecha 26 de octubre de 2023, solicitando se Declare la NULIDAD de pleno derecho de la misma, y se emita nuevo pronunciamiento reconociendo lo solicitado.

Que, mediante INFORME N° 596-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 07 de noviembre de 2023, el mismo que concluye lo siguiente:

➤ **CONCLUSION:** En tal virtud esta Oficina de Asesoría Jurídica, Opina se proceda a elevar la instancia Administrativa Superior (GRU), el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001058-2023-DREU, de fecha 16 de octubre de 2023, presentado por el administrado JULIAN EUSEBIO CONDOR MUCHA, el mismo que fue notificado el día 30 de octubre de 2023, según Cuaderno de Registro de Resoluciones Secretaría General 2022-2023, de esta DRE – Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 2719-2023-DREU-OAJ, de fecha 08 de noviembre de 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, elevó el recurso de apelación presentado por el administrado JULIAN EUSEBIO CONDOR MUCHA, quien solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

COMPETENCIA

El Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

ANALISIS

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N°001058-2022-DREU, se emitió con fecha 26 de octubre de 2023, siendo notificado al administrado con fecha 30 de octubre de 2023, conforme obra de la copia del cuaderno de registro de resoluciones - Secretaría General 2022-2023 de la DRE Ucayali, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, en ese sentido, el debido proceso como principio, derecho y garantía constitucional, también es reconocido por el ordenamiento jurídico en sede administrativa, como el principio del debido procedimiento administrativo, el cual es regulado en el Artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 antes citada, el cual prescribe de forma imperativa que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**, Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten". Por lo tanto, estando al carácter imperativo de las normas antes citadas, más aún teniendo en cuenta que los actos administrativos emitidos por las entidades públicas tienen consecuencias jurídicas en los administrados, es obligación legal respetar y hacer posible el ejercicio irrestricto de los derechos constitucionales que regulan el procedimiento administrativo. El resultado es nuestro;

Que, la Dirección Regional de Educación, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación, de la bonificación que el administrado ha peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparen todo o alguno de los extremos de la reclamación; desarrollando cada extremo de la pretensión en los considerandos de la resolución





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

recurrída. La precitada Dirección, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que, al ser amparada la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

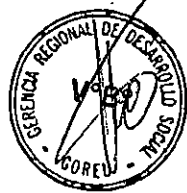
Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, en cuanto al reconocimiento y pago de los devengados desde febrero del año 1991, hasta la vigencia de la Ley del Profesorado derogada el 25 de noviembre de 2012 1) Bonificación por preparación de clases y Evaluación; dicha pretensión tiene como referencia y sustento en la Ley N° 24029 Ley del profesorado en concordancia con el artículo 210 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, derogados mediante la Ley N° 29944 Ley de reforma Magisterial, por lo que al tratarse de una normativa derogada la administración no puede amparar derechos con efecto retroactivo;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 316358 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JULIAN EUSEBIO CONDOR MUCHA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001058-2023-DREU, de fecha 26 de octubre de 2023, en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Abg. ROCÍO MANUELA VILLAYCENCO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

